

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 565-2018

Lima, 26 de febrero del 2018

VISTO:

El expediente N° 201700031418 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera San Simón S.A. (en adelante, SAN SIMON);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **3 al 5 de diciembre de 2015.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Virgen” de SAN SIMON. En dicha visita se impusieron recomendaciones.
- 1.2 **25 al 29 de octubre de 2016.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera “La Virgen” de SAN SIMON a efectos de verificar si las recomendaciones impuestas fueron cumplidas.
- 1.3 **28 de junio de 2017.-** Mediante Oficio N° 1366-2017 se notificó a SAN SIMON el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **11 de julio de 2017.-** SAN SIMON presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.
- 1.5 **12 de febrero de 2018.-** Mediante Oficio N° 76-2018-OS-GSM se notificó a SAN SIMON el Informe Final de Instrucción N° 52-2018.
- 1.6 SAN SIMON no ha presentado descargos al Informe Final de Instrucción N° 52-2018.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de SAN SIMON de la siguiente infracción:

- Incumplimiento de la recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 3 al 5 de diciembre de 2015, al no haber implementado en la zona industrial, talleres para la reparación y mantenimiento de los camiones-volquetes con estructuras metálicas de acuerdo a un diseño de ingeniería, tomando en cuenta el tamaño del equipo más grande a reparar.

La referida infracción se encuentra tipificada y resulta sancionable de acuerdo al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD, que aprobó la Tipificación de Infracciones Generales y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin aplicable para la Supervisión y Fiscalización de la Actividad Minera (en adelante, Cuadro de

Infracciones Generales) y prevé como sanción una multa de hasta ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD (en adelante, RSFS), Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del Sector Minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia; así como, aquellas disposiciones establecidas en el Decreto Legislativo N° 1272.

3. DESCARGOS DE SAN SIMON

Descargos al inicio PAS:

No se ha concluido el proyecto de construcción del taller de mantenimiento mecánico dado que ha culminado el servicio con sus contratistas, las cuales iban a hacer uso de dicha instalación. Tuvo un avance del 80%, el cual fue comunicado a Osinergmin en otro procedimiento administrativo sancionador. Actualmente, las instalaciones forman parte de un plan de desmantelamiento. Adjunta dos (2) fotografías. En tal sentido, solicitó se deje sin efecto la infracción imputada, toda vez que la estructura mencionada ya no será usada para el objetivo planteado.

4. ANÁLISIS

Incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 3 al 5 de diciembre de 2015, al no haber implementado en la zona industrial, talleres para la reparación y mantenimiento de los camiones-volquetes con estructuras metálicas de acuerdo a un diseño de ingeniería, tomando en cuenta el tamaño del equipo más grande a reparar.

En el Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD se establece como infracción *“Incumplir las recomendaciones en la forma, modo y/o plazo establecido”*.

En el Acta de Recomendaciones de la visita de supervisión realizada del 3 al 5 de diciembre de 2015 (fojas 4) se consignó como recomendación respecto al hecho constatado N° 2: *“En zona industrial, se deben tener talleres con estructuras metálicas para la reparación y mantenimiento de los camiones-volquetes de las contratadas, de acuerdo a un diseño de ingeniería, para el equipo más grande a reparar, así como ambientes adecuados para almacenar lubricantes, herramientas y otros.*

Se otorgó un plazo de ciento cincuenta (150) días calendario para implementar la recomendación¹, venciendo dicho plazo el día 3 de mayo de 2016.

¹ Plazo que fue ampliado en sesenta (60) días calendarios adicionales con Oficio N° 163-2016-OS-GSM a partir de la solicitud realizada por SAN SIMON con escrito de fecha 3 de marzo de 2016. El plazo original impuesto para cumplir la recomendación fue de noventa (90) días calendario.

Posteriormente, durante la visita de supervisión realizada del 25 al 29 de octubre de 2016, se verificó que SAN SIMON no había cumplido aún con la recomendación impuesta (fojas 5), señalando en el numeral 11.5 de la Matriz del Informe de Supervisión lo siguiente: *“En la zona industrial, el taller de mantenimiento mecánico proyectado para los volquetes de las contratas, aún permanecen inconclusas, por lo que la contrata DOOSAN continúa utilizando una construcción artesanal como taller de mantenimiento preventivo para sus volquetes”*.

En la fotografía N° 57 de fecha 25 de octubre de 2016 (fojas 6) se aprecia el estado del proyecto del taller de mantenimiento mecánico, donde solo se completó el piso de concreto.

Sobre la procedencia de eximente de responsabilidad

De conformidad con el literal f), numeral 1 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) y el numeral 15.1 del artículo 15° del RSFS constituye una causal eximente de responsabilidad, la subsanación voluntaria de la infracción cuando se verifique que el incumplimiento detectado fue subsanado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.

Conforme al diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, la definición de subsanar contiene la acepción: 2. tr. Reparar o remediar un defecto o resarcir un daño.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que la recomendación se impuso conforme a lo dispuesto en el literal d) del artículo 18° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, siendo su condición la de una medida administrativa que ha sido impuesta por la supervisión conforme a lo previsto en el Reglamento antes citado; en tal sentido, el incumplimiento de una recomendación configura un supuesto de infracción no pasible de subsanación, acorde con el inciso d) del numeral 15.3 del artículo 15° del RSFS.

Asimismo, se ha verificado que SAN SIMON no ha cumplido con la recomendación N° 2 impuesta en la supervisión realizada entre el 3 y 5 de diciembre de 2015.

Análisis de los descargos

Respecto a los descargos, cabe señalar que conforme a lo verificado en la visita de supervisión de fecha 25 al 29 de octubre de 2016, vencido el plazo para cumplir con la recomendación, SAN SIMON no cumplió con la misma, conforme se indicó en el numeral 11.5 de la Matriz del Informe de Supervisión (fojas 5) y en la fotografía N° 57 obtenida durante la supervisión (foja 6).

En ese sentido, considerando la recomendación impuesta como una medida administrativa, el órgano instructor busca a través de dicha orden que el titular minero en un plazo determinado e inmediato cumpla con sus deberes a fin de evitar que continúe la comisión de un ilícito administrativo. Es por ello, que dicha recomendación debe ser cumplida en los términos impuestos, cualquier acción distinta no cumpliría con el objetivo generado a través de su imposición.

En ese sentido, no exime de responsabilidad al administrado, el hecho de que no se haya podido culminar con la construcción del taller por la conclusión del contrato con su

empresas contratista, más aún si se ha confirmado que vencido el plazo para cumplir con la recomendación, aún el proyecto de construcción del taller se encontraba en proceso.

Por lo expuesto, conforme a lo señalado en el Informe Final de Instrucción N° 52-2018² (fojas 24 a 26), la infracción al Rubro 10 de la Resolución del Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD resulta sancionable con una multa de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Respecto al Principio de Culpabilidad previsto en el numeral 10 del artículo 246° del TUO de la LPAG, se debe señalar que la responsabilidad administrativa se determina de forma objetiva conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin.

De acuerdo al Principio de Razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 246° del TUO de la LPAG, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción.

En tal sentido, conforme al artículo 25° del RSFS, así como la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de la infracción y se consideran los siguientes criterios tal como sigue:

Incumplimiento de la Recomendación N° 2

De acuerdo con lo señalado en el numeral 4 de la presente Resolución, SAN SIMON ha cometido una (1) infracción la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable según el Rubro 10 del Cuadro de Infracciones Generales.

Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido

La infracción fue detectada en circunstancias distintas a accidentes o emergencias, por lo que en aplicación del literal a) del numeral 3.1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 194-2015-OS/GG corresponde calificarla como una infracción ex - ante.

Reincidencia en la comisión de la infracción

Constituye un factor agravante que el infractor vuelva a cometer la misma infracción dentro del año siguiente de haber quedado consentida o de haber agotado la vía administrativa la sanción anterior.

Conforme a lo verificado, SAN SIMON no es reincidente en la infracción por lo que no resulta aplicable este factor agravante.

Acciones correctivas

Constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida

² Informe que forma parte de la presente Resolución de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 6° del TUO de la LPAG.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 565-2018**

hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

En el presente caso, SAN SIMON no acreditó la ejecución de acciones correctivas dirigidas a cumplir con la recomendación impuesta. Vencido el plazo para cumplir con la recomendación, no ha acreditado el cumplimiento de la recomendación a través de la construcción de un taller para la reparación y mantenimiento de los camiones-volquetes con estructuras metálicas de acuerdo a un diseño de ingeniería, tomando en cuenta el tamaño del equipo más grande a reparar. En tal sentido, no resulta aplicable este factor atenuante.

Reconocimiento de la responsabilidad

Constituye un beneficio que rebaja la multa hasta un monto no menor de la mitad de su importe, cuando se presenta por escrito el reconocimiento expreso hasta antes de la fecha de emisión de la resolución de sanción.

SAN SIMON no ha presentado escrito de reconocimiento de responsabilidad de la infracción imputada, por lo que no resulta aplicable este beneficio.

• *Cálculo de multa*

De acuerdo con la información antes citada y en aplicación del numeral 4 del Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG se tiene:

Rubro	Infracciones ex ante
10	$\frac{B \times (1+A)}{P}$

Dónde:

- B: Del numeral 3.5 del anexo de la Resolución de Gerencia General N° 194-2015-OS/GG corresponde 3 UIT.
P: Probabilidad de detección: 100%
A: Reincidencia y acciones correctivas

Reemplazando valores para el cálculo de la multa:

Infracción Rubro 10 = $(B) \times (1+A) / P = (3 \text{ UIT}) \times (1) / 100\%$

Multa = 3 UIT

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - SANCIONAR a COMPAÑÍA MINERA SAN SIMÓN S.A. con una multa

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 565-2018**

ascendente a tres (3) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por el incumplimiento de la Recomendación N° 2 impuesta durante la supervisión realizada del 3 al 5 de diciembre de 2015, la cual resulta sancionable conforme al Rubro 10 de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2014-OS/CD.

Código de Pago de Infracción: 170003141801

Artículo 2°.- Informar que el pago de la multa deberá realizarse dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

«image:osifirma»

Gerente de Supervisión Minera (e)